



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2149

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01120-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: OSCAR BENAVIDES CAMPO

El abogado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado basado en la certificación de la empresa de correo, y bajo la manifestación que desconoce otra ubicación del demandado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá.

De otro lado el apoderado judicial allega constancia del depósito judicial por valor de la indemnización (\$52.074=) realizado a órdenes del juzgado, y constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 370-343245.

En consecuencia de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSCAR BENAVIDES CAMPO** identificado con CC.14.938.626 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio No.1425** **fechado 21 de junio de 2021** dentro del proceso de SERVIDUMBRE instaurado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra OSCAR BENAVIDES CAMPO.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la inscripción de la demanda realizada.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del valor de la indemnización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Servidumbre.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53607c477c10c39de41b38551404696d6b2efded73ed9f59bb96aac1ed299706**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2147

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00223-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
Demandada: LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA

En este estado del proceso, y estando a despacho para ordenar el emplazamiento de la demandada, se evidencia error en el número de identificación de la demandada impuesto en el poder, en el título valor, en la demanda, y en el mandamiento ejecutivo; por lo que se procederá a dar la aclaración respectiva.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

Téngase como número de identificación de la señora demandada LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA, y para todos los efectos legales dentro del presente proceso el siguiente, **1.022.333.060**, el cual se desprende de su firma en el pagaré allegado para recaudo y del documento privado emanado del Notario 68 del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd248cd3d6c6b79d2aac108d099cb707bb1f86cff3e857389521b858a2df3ef**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2146

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00223-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
Demandada: LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA

El abogado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada basado en lo que marco en el adhesivo el mensajero de la empresa de correo (*No ExisteNúmero*), como motivo de devolución, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá por lo que

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA** identificada con CC.1.022.333.060 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.0586 fechado 8 de marzo de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. contra LIGIA YOLIMA PULIDO CASTAÑEDA.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a260ecb7865543d6808174e93e54f84f8990a2ae89e6199142227f0da247cd**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2140

Radicado: 760014003019-2021-00327-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: **ANA MILENA LOPEZ MARIN**
ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA

Visto que la demandante a través de su apoderado judicial, descurre el traslado de la contestación y las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

De conformidad con lo prescrito por el art. 443 en concordancia con el art. 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijara la fecha para la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del mismo código.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

A. TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

B. TESTIMONIAL: CITAR y hacer comparecer a los señores OCTAVIO ENRIQUE DIAZ BASTIDAS, residente en la Calle 1 No. 13 A 29 de Cali y al señor JULIO GALINDEZ, residente en la Calle 1 A No. 66 B-51 de Cali, para que rindan el testimonio que de ellos se requiere sobre los hechos de la demanda. Los testigos deben ser notificados de la fecha de la audiencia por la apoderada del demandante.

C. OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que a costa de la demandante nos envíe copia del expediente contentivo del proceso de RESTITUCION adelantado por LIZBETH FERNANDA ARELLANO contra ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA, con radicación 202100296.

D. NEGAR oficiar a la U. R. KOLIBRI DEL REFUGIO, por cuanto no indica con claridad a que libro hace referencia, la fecha y demás datos para que se identifique la anotación a la que alude.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

TENGANSE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

PRUEBAS DE OFICIO

A. CITAR a la demandante LIZBETH FERNANDA ARELLANO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio de parte.

B. CITAR a los demandados ANA MILENA LOPEZ MARIN y ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte.

2. FIJAR el día quince (15) del mes de septiembre del año 2022, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los arts. 392, 372 y 373 del CGP.

ADVERTIR a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos a quienes deberán informarles de la audiencia, si se hubieren citado. Igualmente deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 144 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29caf83e9baec65cbfefe431e3cd8dff6b4cecc1d73060a7bdde17fc08420d4**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2137

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00418-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO
Demandado: FRANCIA ELENA FRANCO MEJÍA

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto No.1391 calendarado 15 de junio de 2022 notificado por estado el día 16 del mismo mes y año.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte por 3 días mediante fijación en lista del 5 al 9 de agosto de esta anualidad, extremo litigioso que guardo silencio por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado es aquel por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, previa puesta en conocimiento a la parte demandada.

Como base del recurso de reposición interpuesto, el recurrente manifiesta que el 18 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aquí proferido y que hasta la fecha no le ha sido resuelto, que este despacho no podía dar por terminado este proceso judicial sin que mediara un desistimiento expreso del recurso en contra del mandamiento de pago suscrito por él.

Alude también que el despacho le ha vulnerado el derecho al debido proceso al darlo por terminado sin resolver el señalado recurso.

Bien, esta servidora retoma lo actuado para señalar que estando a despacho pendiente de dar traslado del recurso de reposición interpuesto en el mes de septiembre, la parte actora a través de su apoderada judicial allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación; mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 notificado por estado el 30 de igual mes y año el despacho requirió al apoderado judicial que aquí recurre a fin de que allegara constancia de haber enviado la contestación de la demanda al demandante conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

Así mismo en la referida providencia, se le puso en conocimiento la petición de terminación por pago total de la obligación para que se pronunciara respecto de la misma dentro del término de ejecutoria, en la misma fecha de notificación, es decir el 30 de noviembre de 2021 el mandatario allegó vía email constancia de haber remitido ese mismo día el recurso interpuesto a la parte actora; pero no se refirió a la petición de terminación por pago total de la obligación que se le había puesto en conocimiento, guardó absoluto silencio.

Debido al cumulo de trabajo y a las labores de transición del trabajo físico a lo electrónico que tuvo el juzgado a inicios del presente año, se presentó retraso en el trámite de los procesos, es por ello que solo hasta el mes de junio, es decir 7 meses después del requerimiento aludido y para el cual se dio el término de ejecutoria, se atiende el trámite y en vista del silencio guardado por el demandado frente a la terminación solicitada, se procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación; además por haber sido solicitada por quien representa judicialmente al demandante con facultad para ello, en ningún momento se accedió a la terminación con la intención de vulnerarle el derecho al debido proceso que le asiste a la demandada, y como lo asegura el abogado de la misma.

Así las cosas, este despacho se mantiene en su argumento de haber accedido a la terminación por encontrarla viable y favorable a la demandada, debido a que el apoderado judicial que la representa no manifestó estar en desacuerdo, pese habersele puesto en conocimiento.

Sentado lo anterior, el Despacho considera insuficientes los argumentos del mandatario judicial de la parte demandada para que su recurso de reposición impetrado prospere, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento; se concederá la solicitud del recurso de apelación en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No.1391 calendarado 15 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No.1391 calendarado 15 de junio de 2022, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85facc2c6fb4d8eb361d25e6f705cc255c73acec6f1de5f0f7e752bcafc596b**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2083

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00454-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto No.1168 calendado 26 de mayo de 2022 notificado por estado el día 27 del mismo mes y año.

Toda vez que en el presente caso no se encuentra trabada la Litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado es aquel por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento de ley.

Como base del recurso de reposición interpuesto, el recurrente manifiesta haber notificado la demanda a la parte demandada el 16 de julio de 2021, y haber allegado al juzgado la documentación respectiva el 2 de agosto de la misma anualidad, también dice que el auto admisorio fue notificado a la sociedad demandada el 4 de febrero de 2022; sin embargo, en el expediente aún no obra constancia de ello, pues se revisa minuciosamente en el acto y se evidencia que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.2076 el **27 de julio de 2021** notificado por estado el 29 de julio de 2021, por tanto resulta incomprensible la notificación que manifiesta a este respecto con fecha 16 de julio de 2021 y de la otra notificación que también alude, con fecha 4 de febrero de 2022 tampoco se encuentra evidencia de ella en el expediente.

Ahora bien, afirma haber aportado todo lo anterior con memorial el 2 de agosto de 2021 por lo que se revisa una vez más el expediente, y no se encuentra prueba de lo que manifiesta; así mismo se revisa el correo del juzgado en esa fecha (2 de agosto de 2021) y se constata lo que a folios del expediente se evidencia, un memorial suscrito por el abogado recurrente, un avalúo catastral, y un pantallazo al parecer de un correo con fecha **16 de julio de 2021** de notificaciones judiciales de Alianza Fiduciaria para elidro2000@yahoo.es, lo cual no prueba diligencia de notificación del auto admisorio y demanda a la parte demandada. Con base en lo anterior se emitió un auto agregando para que obre y conste dicho avalúo catastral.

Respecto a la inscripción de la demanda, arguye el mandatario judicial que se realizó el 22 de noviembre de 2021 y allega adjunto al escrito de recurso, certificado de tradición de los inmuebles donde consta su afirmación; valga resaltar que al momento de proferir el auto de terminación por desistimiento tácito en virtud a los requerimientos realizados, no obraba constancia de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, continua la ausencia de notificación a la parte demandada por lo que el recurso de reposición interpuesto será despachado de manera desfavorable.

De otro lado, dice el togado recurrente que hay 2 solicitudes que no le han sido atendidas o resueltas por el despacho, una con fecha 7 de octubre de 2021 y otra con fecha 2 de febrero de 2022, el despacho contradice la manifestación anterior e invita al abogado a revisar las actuaciones y las notificaciones por estados toda vez que la solicitud que dice haber realizado el 7 de octubre de 2021 le fue resuelta el **27 de dicho mes y año mediante auto notificado por estado el 29 de octubre de 2021.**

Respecto a la solicitud con fecha 2 de febrero de 2022 se le indica que fue glosada al expediente electrónico pues no estaba dando cumplimiento a lo requerido, y se profirió el auto de terminación que ahora ataca; anexo al memorial allegó copia de un estado, copia del auto admisorio, nuevamente el pantallazo que considera como notificación a la sociedad demandada, y que nuevamente el despacho le resalta que ese correo lo envió el **16 de julio de 2021**, fecha en la cual la demanda aún no había sido admitida luego entonces como afirma la notificación a la demandada. Solicitó en el mismo memorial que se nombrara curador ad litem a los indeterminados, situación que no se dio por cuanto no se había agotado la notificación tantas veces requerida y se procedió a la terminación como ya se dijo.

Sentado lo anterior, el Despacho considera insuficientes los argumentos de la mandataria judicial de la parte actora para que su recurso de reposición impetrado prospere, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento; se concederá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No.1168 calendado 26 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No.1168 calendado 26 de mayo de 2022, en el **efecto suspensivo**, conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88173509bf551af747aa40e83d0c3f05a1c1b07f02f993c9483fe9afe04a4f**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2148.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORIO POR SUCESIÓN
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL y
BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER

La señora GLORIA INES BUSTOS GRISALES allegó prueba sumaria del parentesco de consanguinidad con el causante Bernardo Bustos Bernal, pues del Registro Civil de Nacimiento aportado se desprende su calidad de hija, por lo que deberá ser reconocida como tal dentro del presente trámite sucesoral.

También se observa poder conferido por la heredera a profesional del derecho para su representación judicial en este asunto.

De otro lado, se encuentra registrada la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de apertura a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos.

En consecuencia de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER como heredera del causante en calidad de hija a la señora GLORIA INES BUSTOS GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No.31.850.025, quien aporta el registro civil de nacimiento donde consta su parentesco con el causante; y acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- TENER como apoderado judicial de la anterior heredera al abogado JAIRO GONGORA VALENCIA identificado con CC.16.493.407 y TP.112.268 del C. S. de la Judicatura conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

3.- FIJAR el día **6** de **septiembre** de **2022** a las **9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada y allegar por escrito el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Sucesion.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd09667f99d12cb30b60ef6a59a784fb7b55ff2869d16c71a1545a2f016d7a8**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2131

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00162-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANA JULIA MENESES PAZ

La mandataria judicial de la parte actora solicita el embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que cita en su escrito, por ser procedente su solicitud el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuenta corriente, cuenta de ahorro, CDT, y/o por cualquier otro concepto susceptible de embargo en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO W S.A.; BANCO ITAÚ; BANCOOMEVA; BANCO FINANDINA; BANCO FALABELLA S.A.; y BANCO PICHINCHA S.A. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$85.500.000=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66001c41cbcfe41c62bf536b726dbed1355ac30d54f78a92c0f46fad494aefb4**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2022-00215-00

Tipo de Asunto: TRAMITE DE PAGO DIRECTO

Solicitante: BANCO DE BOGOTA

Deudor: **THIOLYS YELINA BUSTOS POLANCO**

Visto que las partes, solicitan de consuno se suspenda el asunto, por el término de tres meses contados desde el 02/06/2022, por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal.

Siendo que estamos frente a un simple trámite, que se rige por la ley de garantías mobiliarias y no por el código general del proceso, tal trámite no admite suspensión, por cuanto su esencia estriba en que el solicitante al mover el aparato judicial lo hace con miras a la aprehensión del bien mueble dado en garantía por el deudor, en el caso particular un vehículo automotor, una vez ordenado por el despacho a las autoridades competentes a través de oficio, la retención del vehículo y puesto el mismo a disposición en un parqueadero, allegado el inventario del mismo, solo se esta a la espera de que el acreedor garantizado indique a quien se orden la entrega del automotor.

Al revisar se tiene que se allego el inventario del vehículo automotor, por tanto, se requerirá al solicitante para que indique si persiste en su solicitud.

RESUELVE:

* **REQUERIR** al solicitante para que indique si persiste en su solicitud de suspensión del trámite, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 144 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977a80e055ea204c6c49b3830ec573d3cacb5cd481077d1730ab217cf2b501**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2138

Radicado: 760014003019-2022-00278-00

Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: MARCO ANTONIO CASTRO

Demandado: JAIRO ECHEVERRY OSORIO Y OTROS

Visto escrito por el cual se pretende subsanar la demanda, se encuentra que aclara el numeral primero de los hechos, pero el segundo, no, pues en vez de aclararlo, lo vuelve muy confuso, hasta el punto de no poderse determinar a ciencia cierta si se pretende la prescripción del inmueble, lote de 180 metros cuadrados o de una quinta parte de esa extensión, dado que indica en el escrito de subsanación, que tal predio se dividió en cinco partes, o sea, que sería 1/5 de los 180 metros cuadrados lo que pretende se prescriba a favor, es decir, son solo 36 metros cuadrados.

El numeral 7 de los hechos, se aclara, pero finalmente señala que los demandados son los herederos de Manuel de Jesús Castro Barona: Julio Cesar y Herney Rubiano Castro Araujo y Nilson Arley y María Eugenia Castro Cardozo y demás herederos indeterminados, pero en la demanda se relacionaron a más de ellos, otros demandados. Generando una seria duda sobre quienes son realmente los demandados, si los enunciados en la demanda inicial o en la subsanación,

Así es que como no subsanó la demanda en debida forma nos obliga a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86441398fd1932bd6c211ec4230bc4bada0fb8715ef3fcecc3164c396cd2f2c**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2071

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00366-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado: JOSE DAYNER ARGOTE RAMÍREZ

En vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio fechado 23 de junio de 2022 notificado por estado el día 24 de junio de 2022, y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **5 de julio de 2022**, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose, toda vez que la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb464767015f3f60ca61bb7bd219eff01c41b292d956be54f30863cd4bec47**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2081

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00530-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
Demandado: WILSON MICOLTA MOSQUERA y MARGARITA MINA RAMOS

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librára mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar al señor **WILSON MICOLTA MOSQUERA** mayor de edad identificado con CC.16.514.078 y a la señora **MARGARITA MINA RAMOS**, igualmente mayor de edad identificada con CC.29.233.537 pagar a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES identificada con Nit.:900.966.554-9 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$12.000.000=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.16514078-1, aportado como base de la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados **WILSON MICOLTA MOSQUERA** identificado con CC.16.514.078 y **MARGARITA MINA RAMOS** identificada con CC.29.233.537 con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2081** **fechado 24 de agosto de 2022**

dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES contra los emplazados.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con CC.14.473.927, y TP.146.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido y allegado.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados en cdt's, cuenta corriente, y/o cuenta de ahorro en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AV VILLAS; BANCO PICHINCHA; BANCO ITAÚ; BANCO COLPATRIA; BANCO BBVA; BANCO POPULAR; y BANCO CAJA SOCIAL. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$26.400.000=**. Líbrese oficio.

6.- No acceder a la solicitud de embargo sobre los títulos judiciales que posea el demandado WILSON MICOLTA MOSQUERA en el proceso que cursó en el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá bajo el radicado 11001410300220170026500, por improcedente pues no se encuentra contenido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

7.- Antes de proceder al embargo solicitado en el numeral tercero de la petición de medidas previas, si a ello hubiere lugar, deberá la parte actora aclararla en el sentido de indicar si pretende el embargo de pensión o de salario que devenga el señor WILSON MICOLTA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e64e48236117862abf41692e87e4f2378001bb986f281c8b01f8762720881**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2082

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00534-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS PATIÑO VILLEGAS

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librára mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar al señor **CARLOS ANDRÉS PATIÑO VILLEGAS** mayor de edad identificado con CC.1.053.810.109 pagar a la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit.:890.903.937-0 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$72.912.821=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.009005389320, aportado como base de la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- Negar por ser totalmente improcedente el cobro al demandado de "*los honorarios de abogado*", pues quien debe pagarlos es el contratante del servicio; es decir, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. es el legalmente legitimado para pagar los honorarios al abogado contratado, y no es una carga que deba asumir el demandado.

4.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit.:901.394.635-5, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido y allegado.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas, cdt, o por cualquier otra clase de depósito en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO DAVIVIENDA; ITAÚ CORPBANCA; BANCOLOMBIA; DE OCCIDENTE; DE BOGOTÁ; POPULAR; AV VILLAS; COLPATRIA; SUDAMERIS; CAJA SOCIAL; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO; y BBVA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$165.304.000=**. Líbrese oficio.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente, que devengue el demandado como empleado y/o contratista de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, hasta la concurrencia de **\$165.304.000=**. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ba5105e44a268bbeec87009787b99715345bd4c35d5bfb018bafd2d34de9b**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1963

Radicado: 760014003019-2022-00569-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: ALLERS S.A.

Demandado: GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION

Visto que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

La medida previa de embargo de remanentes como no indica la radicación del proceso que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, se negará.

Como el embargo de bienes muebles que se encuentran en el establecimiento del Grupo Mediq SAS En Liquidación, ubicado en la carrera 37 No. 5B2-54 de Cali, siendo que se solicita también el embargo del establecimiento en bloque, se entiende que los muebles y enseres ya están incluidos en esa medida, así se le indicará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga

al demandado GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 890312452-4 y a favor de ALLERS S.A., NIT. 900463308-5, representada legalmente por la señora Juliette Anneliese Allers Tejada, identificada con C.C. No. 31.953.262, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$520.651,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 733974, con fecha de vencimiento el 01/02/2022.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$1.729.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 734115, con fecha de vencimiento el 02/02/2022.

1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.5. \$15.114.845.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 734129, con fecha de vencimiento el 02/02/2022.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.7. \$2.620.550,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 734643, con fecha de vencimiento el 08/02/2022.

1.8. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.9. \$2.037.350,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 734663, con fecha de vencimiento el 08/02/2022.

1.10. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.11. \$582.100,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 734773, con fecha de vencimiento el 11/02/2022.

1.12. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.13. \$2.211.568.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735163, con fecha de vencimiento el 13/02/2022.

1.14. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.15. \$1.679.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735176, con fecha de vencimiento el 13/02/2022.

1.16. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.17. \$2.701.307,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735472, con fecha de vencimiento el 15/02/2022.

1.18. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.19. \$2.987.048,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735938, con fecha de vencimiento el 20/02/2022.

1.20. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.21. \$7.200.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735944, con fecha de vencimiento el 20/02/2022.

1.22. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.23. \$2.518.500,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735945, con fecha de vencimiento el 20/02/2022.

1.24. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.25. \$2.159.265,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735967, con fecha de vencimiento el 20/02/2022.

1.26. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.27. \$975.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735976, con fecha de vencimiento el 20/02/2022.

1.28. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.29. \$1.476.518,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 735982, con fecha de vencimiento el 20/02/2022.

1.30. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.31. \$896.032,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 736113, con fecha de vencimiento el 25/02/2022.

1.32. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.33. \$258.750,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 736580, con fecha de vencimiento el 05/03/2022.

1.34. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.35. \$2.479.152,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 736584, con fecha de vencimiento el 05/03/2022.

1.36. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.37. \$295.200,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737051, con fecha de vencimiento el 12/03/2022.

1.38. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.39. \$5.731.421,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737096, con fecha de vencimiento el 12/03/2022.

1.40. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.41. \$2.065.233,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737187, con fecha de vencimiento el 13/03/2022.

1.42. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.43. \$2.911.184,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737229, con fecha de vencimiento el 13/03/2022.

1.44. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.45. \$1.905.052,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737241, con fecha de vencimiento el 13/03/2022.

1.46. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.47. \$1.178.826,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737647, con fecha de vencimiento el 16/03/2022.

1.48. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.49. \$1.378.714,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737675, con fecha de vencimiento el 18/03/2022.

1.50. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.51. \$3.853.815,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737833, con fecha de vencimiento el 19/03/2022.

1.52. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.53. \$36.070.825,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 737838, con fecha de vencimiento el 19/03/2022.

1.54. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.55. \$1.413.466,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 738062, con fecha de vencimiento el 20/03/2022.

1.56. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.57. \$292.431,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 738091, con fecha de vencimiento el 21/03/2022.

1.58. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.59. \$622.182,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 738437, con fecha de vencimiento el 25/03/2022.

1.60. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.61. \$703.919,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. 738717, con fecha de vencimiento el 28/03/2022.

1.62. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.63. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900463308-5, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$216.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros, derechos o cualquier tipo de depósito u otro producto que tenga o llegare a tener el demandado GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT. 900463308-5, en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas previas siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$216.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. DECRETAR el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio GRUPO MEDIQ CALI, con matrícula mercantil No. 763107-2 y MEDIQ CARE, con matrícula Mercantil No. 1005272-2. LIBRAR oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que inscriban la medida.

5. NEGAR el embargo de los bienes y remanentes que le lleguen a quedar al demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, instaurado por TECNOQUIMICAS S.A. contra GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACION, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

6. INDICAR al demandante que como el embargo de bienes muebles que se encuentran en el establecimiento del Grupo Mediq SAS En Liquidación, ubicado en la carrera 37 No. 5B2-54 de Cali, siendo que se solicita también el embargo del establecimiento en bloque, se entiende que los muebles y enseres ya están incluidos en esa medida.

7. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

8. TENER al Dr. DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS, identificado con C.C. No. 6.341.956 y T.P. No. 79.366 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b644cd4591ad6dd6181b486b098112ddd6af04006cb9cadeb3567e884d229b0**

Documento generado en 24/08/2022 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>